

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 29 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de marzo de 1971 sobre protección de la cinematografía nacional.

Ilustrísimos señores:

El tiempo de vigencia de la Orden de 19 de agosto de 1964, acordada en Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar ciertas medidas que dicha Orden creaba, procedimientos para su aplicación y Organos a los cuales ésta se había encomendado. Por otra parte, desde la fecha de promulgación de aquélla se ha producido una evolución de las circunstancias de hecho que la habían motivado, siendo precisa su adaptación a la situación actual.

La experiencia recogida aconsejaba una simplificación del sistema. Así, la protección económica a las películas queda reducida, en lo que concierne a los largometrajes, a subvenciones calculadas según porcentajes del rendimiento bruto de taquilla. Estos porcentajes además serán fijados a posteriori, con lo que se impide que las obligaciones de pago resultantes sobrepasen los ingresos del Fondo de Protección. En los cortometrajes, las subvenciones quedan constituidas por cantidades fijas independientes de los costes de producción, siempre de muy difícil determinación. En cuanto a las películas de interés especial, el sistema varía esencialmente. La protección económica, a estas películas resultará de la distribución entre la producción del año de una cantidad fija, que anualmente se determinará en los Presupuestos del Fondo de Protección. Con ello se evita igualmente la imprecisión en los gastos derivados de esta clase de protección. Al mismo tiempo se crean incentivos nuevos dirigidos a impulsar la exhibición de estas películas.

De acuerdo con la política de que solamente deben ser subvencionadas las películas que alcancen cierta rentabilidad, se prevé la posibilidad de que las subvenciones a algunas películas ordinarias de largo metraje solamente se devenguen cuando la película haya alcanzado los rendimientos brutos de taquilla que se calculen apropiados. De otro lado, se pretende fomentar la producción de películas de largo metraje de mayor empeño, a fin de poner al cine español en lo posible a parecido nivel que el cine extranjero. Para lograr esto se prevé el establecimiento de diferentes porcentajes de protección.

También se someten a una modificación sustancial las vías de distribución de películas extranjeras, a fin de dar a ésta mayor flexibilidad y buscando mayores incentivos a la distribución de películas nacionales.

Con independencia de las subvenciones extraordinarias que puedan otorgarse a las Empresas de exhibición, se prevé la concesión de otras subvenciones a las pequeñas Empresas de exhibición. Se explica esto por la rentabilidad baja de estas Empresas, siendo así que el cine es un instrumento de difusión cultural y por ello de gran trascendencia social, sobre todo en los medios rurales, donde se hallan asentadas la generalidad de las pequeñas Empresas de exhibición.

La presente disposición viene a constituir una pieza importante entre las medidas cuya puesta en ejecución se halla prevista para el desarrollo de la cinematografía nacional, que razones de urgencia han aconsejado sea anticipada a las demás,

como son el perfeccionamiento de control de taquilla, la reestructuración del crédito cinematográfico y la creación de mecanismos financieros y de expansión de la cinematografía que aún se encuentran en estudio y que podrán constituir más tarde el contenido de una Ley única, donde se contemplan exhaustivamente todas las necesidades de la cinematografía española.

En conjunto, todo ello supone la modificación de determinados artículos de la Orden de 19 de agosto de 1964, la supresión de otros y la incorporación de algunos nuevos preceptos. Para facilitar la aplicación de la norma, se refunden en ésta, en un texto único, tales modificaciones con los restantes artículos de la Orden citada que no sufren alteración.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 12 de marzo de 1971, he tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º A los efectos de esta Orden, tendrán la consideración de películas españolas las producidas con destino a su explotación comercial por personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española, inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sus equipos técnicos y artísticos sean de nacionalidad española, con las excepciones que, conforme a la legislación vigente, autorice la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

b) Que sean realizadas en estudios o escenarios naturales españoles, con las excepciones que, por exigencias de ambientación o por imposibilidad técnica y financiera manifiesta, autorice la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Tendrán igualmente la consideración de películas españolas las realizadas en régimen de coproducción con Empresas extranjeras, con sujeción a lo establecido en los respectivos Convenios internacionales o en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1964, que regula la coproducción de películas con países con los que no exista Convenio.

Art. 2.º Únicamente podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta disposición las películas con formato de 35 milímetros o superior.

Se excluirán las películas realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al 70 por 100 o que, en la misma proporción, se limiten a reproducir espectáculos teatrales o de otra naturaleza, salvo decisión expresa en contrario de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, en atención a sus valores temáticos o artísticos.

Igualmente se excluirán de los beneficios aquellas películas que vayan en detrimento de los valores culturales y sociales que el Estado está interesado en proteger.

Art. 3.º A los efectos de los beneficios que esta disposición establece para los proyectos y películas de interés especial, se considerarán como tales:

1.º Los proyectos que, ofreciendo suficientes garantías de calidad, contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o nacionales.

2.º Los especialmente indicados para la infancia.

3.º Los que con un contenido temático de interés suficiente presenten características de destacada ambición artística, especialmente cuando faciliten la incorporación a la vida profesional de titulados de la Escuela Oficial de Cinematografía o, en general, de nuevos valores técnicos y artísticos.

Art. 4.º A los efectos de esta disposición, se considerarán de corto metraje las películas que tengan un tiempo de proyección inferior a sesenta minutos, y de largo metraje, las demás.

### CAPITULO II

#### Protección económica

Art. 5.º La protección económica a la cinematografía nacional consistirá en la concesión de créditos y subvenciones, según lo dispuesto en el presente capítulo y en los correspondientes a las películas de interés especial y de corto metraje.

Art. 6.º Las subvenciones a la cinematografía nacional se otorgarán con cargo al Fondo de Protección, regulado por el Decreto 2959/1967, de 18 de diciembre.

Art. 7.º Cuando cualesquiera de los beneficios comprendidos en el artículo anterior se otorguen a productores cinematográficos, éstos quedarán sujetos tanto a la obligación establecida por el artículo cuarto del Decreto de 20 de febrero de 1964 como a la de concurrir con las películas a las manifestaciones cinematográficas a que se refieren las Ordenes de 31 de enero de 1964 y 25 de abril de 1969, si así lo acordase la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.

Art. 8.º El crédito cinematográfico a plazo medio se regirá por la Ley de 17 de julio de 1958 y normas dictadas para su desarrollo.

Art. 9.º A los fines de la presente Orden, se constituye en la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos una Comisión de Valoraciones, integrada de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Cultura Popular y Espectáculos.

Vicepresidente primero y segundo, respectivamente: El Subdirector general de Cinematografía y el Jefe de la Sección de Industrias Cinematográficas.

Vocales: El Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo; siete designados por el Director general de Cultura Popular y Espectáculos, a propuesta del citado Presidente; el Jefe de la Sección de Orientación Cinematográfica; dos representantes del Ministerio de Hacienda, uno de ellos el Interventor Delegado en el Ministerio de Información y Turismo; un representante del Ministerio de Industria; un representante del Ministerio de Comercio; tres expertos en materias propias de la competencia de la Comisión, designados por el Director general, y el Jefe del Negociado de Valoraciones de la Subdirección General de Cinematografía, que actuará como Secretario.

Cada Vocal tendrá su correspondiente sustituto.

Art. 10. Los informes de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos, prevaleciendo, en caso de empate, el de calidad del Presidente.

Los miembros de la Comisión tienen derecho a asistencias en la cuantía máxima que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 11. La protección a la industria cinematográfica, en forma de subvenciones, se concederá:

- 1.º A los productores.
- 2.º A los exhibidores.

También podrán concederse subvenciones a las Empresas de distribución, de exportación, estudios de rodaje y de doblaje y otras actividades cinematográficas, dentro de las cantidades que se hayan habilitado al efecto en los Presupuestos anuales del Fondo de Protección. En estos casos, la concesión se deberá acordar por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director general de Cultura Popular y Espectáculos y previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo y de la Junta Administrativa del Fondo.

Art. 12. A los productores de películas españolas de largo metraje se les concederá una subvención en metálico en proporción a los ingresos en taquilla producidos por la exhibición de cada película en España.

En los Presupuestos anuales del Fondo de Protección se consignarán las cantidades que hayan de destinarse al abono de las subvenciones correspondientes a cada ejercicio. Para la determinación de dichas cantidades será oído el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Art. 13. Durante los tres primeros trimestres de cada año se entregarán cantidades a cuenta con un máximo del 10 por 100 de los rendimientos brutos de taquilla durante el trimestre, que además tendrán como límite en su cuantía total el 25 por 100 del crédito figurado en el Presupuesto del Fondo con este destino. Al final del ejercicio, y a la vista de los rendimientos anuales globales y lo consignado en el Presupuesto del Fondo de Protección, se fijará el porcentaje definitivo que haya de aplicarse para la concesión de las subvenciones que correspondan al año de que se trate, efectuándose las liquidaciones que proceda, y, en su caso, las entregas complementarias.

Los porcentajes de las entregas a cuenta, así como los definitivos de cada año, se fijarán de manera que, en ningún caso, el importe total de las subvenciones correspondientes pue-

da superar la cantidad consignada en el Presupuesto del Fondo con este destino.

Trimestralmente, el Fondo de Protección hará públicos sus balances.

Art. 14. A los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los rendimientos de las películas en que se acredite una inversión superior a 15.000.000 de pesetas tendrán doble valoración.

En las coproducciones se entenderá por inversión a los efectos del párrafo anterior la participación del productor español.

Art. 15. La Comisión de Valoraciones examinará las películas cuyo productor pretenda acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior. La Comisión podrá requerir al productor para que aporte los justificantes que respalden su pretensión. A la vista del informe de la Comisión, la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos resolverá lo que proceda.

Art. 16. A propuesta de la Comisión de Valoraciones, la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos podrá excluir de los beneficios de los artículos 12, 13 y 14 a las películas de las cuales no se pueda esperar fundamentadamente una recaudación bruta de taquilla superior a seis millones de pesetas. Sin embargo, si la película alcanzase la citada recaudación, los beneficios le serán reintegrados en toda su extensión.

El precepto no será aplicable a las películas declaradas de interés especial.

Art. 17. La protección económica establecida en los artículos anteriores se devengará únicamente durante los cinco años siguientes a la fecha de estreno de la película y no podrá superar la cifra de seis millones de pesetas, o doce en el caso de las películas del artículo 14.

Art. 18. Los productores que a partir de la entrada en vigor de la presente Orden pretendan iniciar la realización de películas en régimen de coproducción, para hacer su primera coproducción de participación española minoritaria, deberán haber producido antes una íntegramente nacional y una coproducción de participación española mayoritaria, o dos íntegramente nacionales, una de ellas después de la entrada en vigor de esta Orden. Para la realización de películas equilibradas bastará con haber producido una mayoritaria o una íntegramente nacional, siempre que esta última lo haya sido después de la entrada en vigor de la presente Orden.

Cumplidos los anteriores requisitos mínimos, las subvenciones que se regulan en el presente capítulo serán otorgadas a las coproducciones conforme a las siguientes reglas:

a) Películas realizadas en régimen de coproducción con participación española mayoritaria o equilibrada: Gozaran de las mismas subvenciones que las íntegramente nacionales.

b) Coproducciones con participación española:

1.º El productor que haya realizado una película de participación mayoritaria española podrá realizar una de participación minoritaria.

2.º El productor que, después de la entrada en vigor de la presente Orden, haya realizado una película íntegramente nacional podrá realizar una de participación española minoritaria. Sin embargo, la película de participación española minoritaria siguiente deberá estar compensada con una de participación mayoritaria.

c) Los beneficios del artículo 14 solamente podrán otorgarse a las películas realizadas en régimen de coproducción cuando la participación española no sea minoritaria con respecto al total.

Art. 19. El Fondo de Protección fijará en sus Presupuestos anuales una cantidad para subvenciones a las pequeñas Empresas de exhibición con recaudación bruta anual de menos de 1.000.000 de pesetas, en proporción a las recaudaciones brutas respectivas, sin perjuicio de otras excepcionales subvenciones posibles a las Empresas de exhibición que pudieran otorgarse por el Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos y oídos el Sindicato Nacional del Espectáculo y la Junta Administrativa del Fondo de Protección.

### CAPÍTULO III

#### Distribución y exhibición

Art. 20. Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Comercio, la distribución de las películas extranjeras de largo metraje en versión doblada se hará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las Empresas distribuidoras inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas tendrán derecho a explotar en territorio español tantas películas extranjeras como resulte de dividir el rendimiento bruto en taquilla anual de todas las películas nacionales que la Empresa tenga en distribución por la cifra de seis millones, con un límite de cuatro películas extranjeras por cada película nacional, cuya distribución asuma para todo el territorio nacional dentro del año de que se trate.

No serán tenidas en cuenta las películas españolas a que se refiere el artículo 16 hasta que su rendimiento alcance la cifra de seis millones de pesetas. Cuando esto ocurra, serán computados los rendimientos producidos en los años anteriores por dicha película.

2.ª Las películas extranjeras a que se refiere la norma anterior podrán ser originarias de cualquier país, pero una misma Empresa distribuidora no podrá explotar del mismo origen más del 40 por 100 del cupo total que le corresponda cada año.

3.ª El citado derecho podrá ejercitarse dentro del año de su nacimiento o en los dos años naturales siguientes.

Art. 21. Los Ministerios competentes estudiarán anualmente las necesidades de abastecimiento del mercado cinematográfico nacional, y cuando las conclusiones del estudio lo justifiquen tomarán, oído el Sindicato Nacional del Espectáculo, y en la esfera de su respectiva competencia, las disposiciones oportunas para asegurar un suministro suficiente.

Art. 22. La exhibición de películas extranjeras en versión doblada deberá ajustarse a la cuota de pantalla, establecida en la proporción de un día de película española por cada tres de película extranjera en versión doblada.

Los programas dobles en que se proyecte una película española de largo metraje se computará como medio día de exhibición.

Art. 23. Lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 no es de aplicación a las películas extranjeras en versión original o subtitulada.

Art. 24. El Ministerio de Información y Turismo, oídos los organismos competentes, dictará las normas precisas para el fomento de la distribución y exhibición de películas para la infancia y la juventud.

Art. 25. En todo programa cinematográfico deberá cumplirse la obligación que con respecto a las ediciones de NO-DO se contiene en la legislación específica sobre la materia.

Art. 26. Toda persona natural o jurídica que circunstancialmente o por dedicación como Empresa pretenda exhibir películas cinematográficas dentro del territorio nacional, está obligada a presentar sus programas a visado de la Delegación Provincial o Local de Información y Turismo.

Art. 27. Los programas a que se refiere el artículo anterior se presentarán por triplicado, por lo menos con veinticuatro horas de antelación a la fecha en que el programa haya de ser iniciado, conforme con lo establecido en el capítulo V de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo constar:

- 1.º Nacionalidad de la película.
- 2.º Número de su licencia de exhibición.
- 3.º Calificación a efectos de exhibición.
- 4.º Número de inscripción del exhibidor en el Registro de Empresas Cinematográficas.

En los programas dobles deberá hacerse constar qué película tiene el carácter de base de los mismos.

Art. 28. El Ministerio de Información y Turismo controlará los rendimientos de las películas que se exhiban en España, estableciendo a este fin el sistema de billeteaje adecuado.

#### CAPITULO IV

##### Películas de interés especial

Art. 29. Los beneficios a los proyectos y películas de largo metraje que sean considerados de interés especial, con arreglo al artículo 3.º de esta disposición, consistirán en:

- Régimen especial de subvenciones.
- Valoración doble a efectos de cuota de pantalla.

Art. 30. La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, previos los informes, en la esfera de su competencia respectiva, de la Comisión de Apreciación y de la Comisión de Valoraciones, concederá a los proyectos que lo hayan soli-

citado y en los que concurren las circunstancias de alguno de los tres primeros apartados del artículo 3.º, los beneficios siguientes:

1.º Valoración doble a efectos de cuota de pantalla.

2.º Cuando se trate de proyectos de trascendencia nacional, el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, podrá conceder una subvención extraordinaria dentro de las consignaciones que a este particular efecto se establezcan en el Presupuesto del Fondo de Protección a la Cinematografía.

Los beneficios mencionados estarán en todo caso condicionados a que la película se realice de acuerdo con el proyecto y sea autorizada su exhibición.

Cuando el proyecto no permita emitir juicio suficiente, la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos podrá suspender su acuerdo sobre la concesión de los beneficios hasta que la película haya sido realizada.

Art. 31. La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, a propuesta de la Comisión de Apreciación, concederá a todas las películas realizadas, según los proyectos a que se refiere el artículo anterior, y con independencia del régimen general de subvenciones contemplado en el capítulo II de la presente Orden, una subvención especial, o ampliará la otorgada sobre proyecto.

A este efecto, se fijará en el Presupuesto del Fondo de Protección la cantidad que se estime necesaria, que no podrá superar el 10 por 100 del Fondo. Para la determinación de esta cantidad habrá de ser oído el Sindicato Nacional del Espectáculo. La Comisión de Apreciación anualmente elevará a la aprobación de la Dirección General propuesta de distribución de la referida cantidad entre las películas acreedoras a subvenciones en régimen especial conforme a los méritos que concurren en cada una de ellas.

Art. 32. Los beneficios de este capítulo sólo podrán otorgarse a las películas íntegramente nacionales y a las realizadas en coproducción cuando en éstas la participación española no sea minoritaria con relación al total.

#### CAPITULO V

##### Películas de corto metraje

Art. 33. La protección a las películas de corto metraje consistirá en la concesión de créditos y subvenciones y en el establecimiento de una cuota de pantalla específica.

Art. 34. Los productores de una o más películas de corto metraje podrán beneficiarse del régimen de créditos cinematográficos.

Art. 35. La protección a los cortometrajes mediante subvenciones únicamente se concederá a los productores de aquellos que lo soliciten y sean considerados de suficiente interés general por sus valores culturales, artísticos y formativos, a cuyo efecto se tomarán especialmente en consideración las circunstancias previstas en el artículo 3.º

Art. 36. La protección económica directa a las películas de corto metraje consistirá en una subvención con cargo a las cantidades que a este fin se consignen en el Presupuesto del Fondo de Protección, oído el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Art. 37. La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, previos los informes, en la esfera de sus competencias respectivas, de la Comisión de Apreciación y de la Comisión de Valoraciones, resolverá las solicitudes, haciendo constar si considera o no el proyecto, en principio, de interés para su protección, o si, por las características del proyecto, la posibilidad de subvención se condiciona al examen de la película una vez realizada.

Los beneficios mencionados estarán en todo caso condicionados a que la película se realice de acuerdo con el proyecto y sea autorizada su exhibición.

Art. 38. La Comisión de Apreciación anualmente elevará a la aprobación de la Dirección General propuesta de distribución de las cantidades a que se refiere el artículo 36 entre las películas de corto metraje acreedoras a subvenciones conforme a los méritos que concurren en cada una de ellas.

Art. 39. La cuota de pantalla de las películas de corto metraje queda establecida en la proporción de un día de película española por cada cinco de proyección. A este efecto,

los cortometrajes que, con arreglo al artículo anterior, obtengan la máxima protección, tendrán valoración doble.

Esta obligación no afectará a los programas dobles ni a los locales cuya programación no sea diaria.

Art. 40. Los cortometrajes producidos con auxilio económico del Estado, Provincia, Municipio y Entidades paraestatales no podrán beneficiarse de la subvención establecida en este capítulo más que en la cuantía en que la misma rebase el mencionado auxilio.

No obstante, dichos cortometrajes, así como los que hubiesen renunciado expresamente a subvenciones, podrán solicitar los beneficios del artículo precedente, a cuyo efecto informará la Comisión de Apreciación.

Art. 41. Los beneficios de este capítulo sólo podrán otorgarse a los cortometrajes íntegramente nacionales y a los realizados en coproducción, cuando la participación española no sea minoritaria en relación al total.

## CAPITULO VI

### Registro de Empresas Cinematográficas

Art. 42. En la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos se llevará un Registro de Empresas Cinematográficas, donde se inscribirán las Empresas cinematográficas de producción, distribución, exhibición, exportación, laboratorios, estudios de rodaje y estudios de doblaje. El Registro será público.

Art. 43. El Registro de Empresas Cinematográficas se compondrá de siete secciones: de Productoras, de Distribuidoras, de Exhibidoras, de Exportadoras, de Laboratorios, de Estudios de Rodaje y de Estudios de Doblaje.

Art. 44. La primera inscripción contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social, según se trate de personas físicas o jurídicas.
- b) Domicilio.
- c) Si se utiliza nombre comercial o marca, determinación de éstos y detalle de su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.
- d) Capital suscrito y desembolsado, cuando se trate de sociedades mercantiles, así como nombre y apellidos del socio o socios gestores.
- e) En su caso, detalle de la inscripción en el correspondiente Censo Sindical.
- f) Cuando se trate de instalaciones industriales, detalle de la inscripción en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria.

Art. 45. La primera inscripción deberá solicitarse con arreglo al modelo oficial correspondiente, acompañando documento acreditativo de la personalidad, cuando se trate de Empresas individuales, copia autorizada de la escritura de constitución si se trata de Sociedad y, en su caso, las correspondientes certificaciones de inscripción en el Registro Industrial de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en el Registro Mercantil, en el de la Propiedad Industrial y en el Censo Sindical.

Art. 46. Ninguna modificación que afecte a las personas o Entidades inscritas en el Registro, y muy especialmente los apoderamientos, producirá efectos ante la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos más que a partir de su inscripción.

## CAPITULO VII

### Permisos de rodaje y licencias de exhibición

#### SECCIÓN PRIMERA: PERMISOS DE RODAJE

Art. 47. La realización de las películas españolas en todo caso, o de las extranjeras en España, exigirá permiso de rodaje de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, que se regulará de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 48. La solicitud de autorización de rodaje deberá formularse según modelo oficial, en el que figurarán los equipos técnicos y artísticos, estudios y lugares de rodaje previstos, y a la que acompañarán:

- 1.º Guión de la película.
- 2.º Documento acreditativo de la conformidad del autor o autores del guión para su presentación.
- 3.º En su caso, escrito razonado de las excepciones que se soliciten al amparo de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 1.º
- 4.º Licencia fiscal o justificante de su exención.
- 5.º Cualquier otro documento que la Dirección General considere necesario para la resolución del expediente.

De los anteriores documentos se presentarán los ejemplares que la Dirección tije con carácter general.

Art. 49. Cualquier modificación en la realización de la película de los extremos mencionados en los artículos 1.º y 48 deberá ser comunicada a la Dirección General.

Las modificaciones sustanciales no autorizadas privarán de los beneficios que pudieran corresponder a la película con arreglo a esta disposición.

Se considerarán en todo caso modificaciones sustanciales las correspondientes a los apartados a) y b) del artículo 1.º

Art. 50. Los proyectos a realizar en régimen de coproducción se ajustarán a lo dispuesto en esta Orden y a lo establecido en los correspondientes Convenios internacionales y en su legislación específica.

Art. 51. El Director general de Cultura Popular y Espectáculos resolverá las solicitudes de rodaje en el plazo de treinta días desde su presentación.

Art. 52. El permiso de rodaje para la realización de películas españolas que no tengan derecho o renuncien a los beneficios de esta disposición, o de películas extranjeras en España, exigirá:

1.º Si la película es española, acreditar los extremos de los artículos 1.º y, en su caso, 50 de esta disposición, y presentar los documentos que exige el artículo 48.

2.º Si la película es extranjera, acreditar la condición de productor cinematográfico del solicitante, presentar el guión y cualquier otro documento que la Dirección General juzgue necesario para resolver el expediente y justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente sobre participación de personal técnico y artístico de nacionalidad española.

Art. 53. El permiso de rodaje tendrá la vigencia de un año desde su expedición, salvo prórroga concedida a instancia de la Empresa productora, previa la oportuna justificación.

#### SECCIÓN SEGUNDA: LICENCIAS DE EXHIBICIÓN

Art. 54. La proyección de películas en España deberá estar autorizada mediante la correspondiente licencia de exhibición, que expedirá la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos de la forma y con los requisitos que establece el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Censura y Apreciación.

Art. 55. Las licencias de exhibición de películas españolas tendrán un plazo de vigencia indefinido, y las de películas extranjeras, de seis años, salvo prórroga, que podrá concederse cuando, por causa de fuerza mayor, una película no hubiera podido ser explotada durante la totalidad o parte del plazo de validez de su licencia. La prórroga deberá solicitarse con anterioridad a la caducidad de la licencia de exhibición, y su duración no excederá en ningún caso del período de tiempo en que la película no pudo ser explotada.

En todo caso, las licencias de exhibición de las películas especialmente indicadas para la infancia y la juventud tendrán vigencia indefinida.

Art. 56. Excepcionalmente, la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos podrá autorizar la reposición de películas de ostensibles valores cinematográficos, cuya licencia de exhibición tendrá un plazo de validez de seis años.

## CAPITULO VIII

### Sanciones

Art. 57. La infracción de las prescripciones contenidas en la presente Orden será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 48/1967, de 22 de Julio, el Decreto de 4 de

agosto de 1952, y la Orden de Información y Turismo, dictada para la aplicación de aquél, de 23 de octubre de 1952, modificada por la de 29 de noviembre de 1956.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas: la Orden de 19 de agosto de 1964, la Orden de 3 de julio de 1965 sobre protección a películas nacionales por difusión exterior y asistencia a Festivales, la Orden de 2 de junio de 1965 sobre Jurado Especial para otorgar los beneficios a películas de mayores méritos artísticos y las Ordenes de 25 de septiembre y 22 de diciembre de 1965 sobre exhibición de películas especialmente indicadas para menores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La protección a la producción regulada en los capítulos II, IV y V de esta Orden se aplicará a las películas cuyos permisos de rodaje se hayan solicitado a partir del 1 de enero de 1971.

Los productores de películas realizadas con anterioridad y aún no autorizadas en dicha fecha para su exhibición podrán optar entre el régimen de protección de la presente Orden o el sistema anterior.

Segunda.—La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, de acuerdo con los servicios competentes del Ministerio de Comercio y previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo, resolverá las situaciones especiales que puedan producirse como consecuencia de la adaptación del sector de distribución a la nueva regulación establecida en el artículo 20 de la presente Orden. Dicha adaptación deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cultura Popular y Espectáculos.

*ORDEN de 30 de marzo de 1971 por la que se amplía la composición del Consejo Superior de Teatro y de su Comisión Permanente, establecida en los artículos 2.º y 4.º de la Orden de 16 de julio de 1970.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 16 de julio de 1970, que determina la competencia y regula la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Teatro establece, en sus artículos 2.º y 4.º, la composición del mismo y de su Comisión Permanente Delegada. La conveniencia de lograr una mayor representatividad de los distintos campos de la actividad teatral aconseja la modificación de los indicados preceptos, ampliando la composición del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente Delegada.

En su virtud, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Además de los señalados en el artículo 2.º de la Orden de 16 de julio de 1970 formarán parte como Vocales del Consejo Superior de Teatro:

El Director general de Relaciones Culturales.  
El Delegado nacional de Cultura.  
El Director del Teatro Nacional de Juventudes «Los Titeres».

2. Asimismo se aumenta a veinticinco el número de Vocales de libre designación ministerial del Consejo Superior de Teatro.

Artículo 2.º La composición de la Comisión Permanente Delegada del Consejo Superior de Teatro, establecida en el artículo 4.º de la Orden de 16 de julio de 1970, quedará ampliada con la inclusión de tres Vocales más, designados por su Presidente de entre los miembros del Pleno del Consejo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cultura Popular y Espectáculos.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 22 de marzo de 1971 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales a don Tomás Delgado Díaz.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Tomás Delgado Díaz, Fiscal de la Agrupación de Olot-Puigcerdá-Ripoll,

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo 23 del Reglamento Orgánico de 23 de abril de 1970.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1971.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se nombra funcionarios en prácticas de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación a los opositores que se citan.*

Vista el acta de calificación definitiva formulada por la Escuela Oficial de Telecomunicación, relacionada con arreglo a las puntuaciones obtenidas en los ejercicios de oposición a ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, procedentes de la convocatoria anunciada por Resolución de 28 de abril de 1970, y habiéndose cumplido los requisitos y trámites señalados al efecto, tanto con respecto a los exámenes como a la aportación de los documentos prevenidos en las normas de convocatoria,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades conferidas en el Decreto 1826/1961, de 22 de septiembre, sobre desconcentración de funciones, ha tenido a bien disponer: